

Juicio No. 06335-2022-01738

**JUEZ PONENTE:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZA PROVINCIAL (S)**  
**AUTOR/A:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, lunes 24 de junio del 2024, a las 16h34.

**Juez Ponente: Fabian Heriberto Toscano Broncano**

**Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.**

**Sentencia de Apelación.**

**Causa No. 06335-2022-01738**

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores y Materias Residuales, conformado por las Doctoras: Beatriz Arellano Barriga, Laura González Avendaño;y, Fabián Toscano Broncano (Juez Ponente), quien actúa en reemplazo del Dr.Gonzalo Machuca; siendo el estado procesal al haber avocado conocimiento la ponencia, al amparo de lo que dispone el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se emite la correspondiente sentencia, para lo cual se tiene:

### **1.- ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS.**

1.1.- Cumpliendo los parámetros de motivación que ha dispuesto la Corte Constitucional en sus sentencias, para un mejor entendimiento de lo decidido, procedemos a citar las normas que sirven de sustento en esta resolución, así como sus respectivas siglas.

- Constitución de la República del Ecuador (CRE), vigente.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), vigente.

## **2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

2.1.- La jurisdicción y competencia de la presente causa se establece conforme el Art. 86 numeral 2 de la CRE. En armonía con esta norma se encuentra el Art. 7 de la LOGJCC.

## **3.- VALIDEZ PROCESAL.**

El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la CRE, en concordancia a lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de la LOGJCC, debiendo indicar además que se ha respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente, se declara su validez.

## **4.- ANTECEDENTES.**

4.1.- VALLEJO PANCHEZ MARCO VINICIO, presenta esta Acción de Protección, en contra de la de la señora Mgs. Mercedes Real Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, entre lo importante, señala:

“Desde el año 1997 me vinculé al Ministerio de Salud Pública, inicialmente tenía contratos ocasionales, luego trabajaba con contratos anuales y finalmente el suscrito se vinculó al Hospital Alfonso Villagómez Román, en calidad de Tecnólogo Médico en Rehabilitación y Terapia Física / Servidor Público 5 de la Salud, mediante nombramiento provisional otorgado el 1 de enero del 2013 hasta la presente fecha.

Conforme así lo justifico con mi NOMBRAMIENTO PROVISIONAL que en calidad de ANEXO UNO acompañó a esta demanda, el 11 de enero del 2013 empecé a prestar mi contingente profesional en el Hospital PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGÓMEZ, en el puesto de SERVIDOR PÚBLICO 5.

Pero por mi formación académica, de Licenciado en Terapia Respiratoria, conforme así se desprende de mi título académico que adjunto a la presente demanda constitucional (ANEXO DOS) pasé a prestar mi contingente en PANDEMIA desde el HOSPITAL PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGÓMEZ hasta el HOSPITAL GENERAL DOCENTE RIOBAMBA, vía CAMBIO ADMINISTRATIVO (obsérvese el ANEXO TRES que adjunto), en esta última institución de la salud cumplí funciones de atención directa a pacientes COVID y POST COVID en calidad de Terapeuta Respiratorio, en el área de terapia intensiva, el cambio administrativo lo cumplí desde el 12 de agosto del 2020 y lo mantengo hasta la presente fecha.

Con esa premisa y observando la Ley Humanitaria, presenté la documentación en diciembre del año 2020 para acceder al NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ACUERDO MINISTERIAL No.- MDT -2020- 232 , como son :

- Título profesional,
- Horarios del trabajo realizado en Pandemia,
- Certificación de las actividades realizadas durante la Pandemia,
- Certificación de haber prestado el contingente en la atención de pacientes COVID, Nombramiento Provisional del peticionario,
- Hoja de vida del peticionario – FORMATO Ministerio de Trabajo.-

Es preciso señalar que por múltiples ocasiones solicité una respuesta oportuna, desde que presenté la documentación requerida en el ACUERDO MINISTERIAL No.- MDT -2020- 232, no tuve respuesta favorable de la Autoridad competente, por ello presenté varias peticiones solicitando atención al requerimiento de NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, así se desprende del ANEXO CUATRO que adjunto, en el documento en referencia le comento a la Dra. Mercedes Vinueza que cumplí con los requisitos para acceder a un nombramiento definitivo y sin embargo SE ME INFORMÓ VERBALMENTE por parte del Hospital QUE NO APLICO PARA EL PRIMER GRUPO por cuanto mi denominación dentro del Hospital Alfonso Villagómez era Tecnólogo Médico en Rehabilitación y Terapia Física 3 , y más no Tecnólogo Médico en Terapia Respiratoria.

Para ratificar lo dicho acompañé el ANEXO CINCO a la presente, esta respuesta fue despachada el 22 de enero del 2021 y en ella se advierte la firma de la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el documento en cuestión me ratifica la funcionaria por escrito QUE EN MI CASO EL PERFIL PARA EL CUAL ESTOY APLICANDO NO CUMPLE CON MI TÍTULO REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Sin embargo ese criterio siempre fue erróneo, inclusive desde antes de la

pandemia existe un oficio signado con el No.- MSP –DNTH-2019-0131-QUITO ,de fecha 07 DE FEBRERO DEL 2019 el mismo que recoge: QUE LOS PROFESIONALES DE TERAPIA RESPIRATORIA, SÍ PODRÁN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, es decir antes de la PANDEMIA se entregó carta abierta para que en nuestra rama profesional podamos acceder a los concursos de méritos y oposición en los cuales disputemos la posibilidad de acceder a un nombramiento definitivo, así lo justifico con el ANEXO SEIS que adjunto.

Dicho de otra manera el perfil profesional de Licenciado en Terapia Respiratoria estaba debidamente reconocido por el Ministerio de Salud Pública, y por ende quienes teníamos este título estábamos facultados para participar en concursos de mérito y oposición para obtener nombramiento definitivo, incluso en el Departamento de Talento Humano del Hospital Alfonso Villagómez, desde el año 2019 ingresé varias peticiones, para que cuando exista concurso se me considere dentro del mismo, y la pandemia a través de la Ley Humanitaria me dio carta abierta para poder obtener nombramiento, sin embargo el criterio en la provincia de Chimborazo fue que mi perfil no cumplía las condiciones ya que mi título era el de Terapeuta Respiratorio, y según el criterio del Ministerio de Salud el perfil requerido era de Tecnólogo Médico en Rehabilitación y Terapia Física 3.

Durante todo el año 2021, entregué múltiples peticiones dirigidas al Ministerio de Salud Pública, en estos comunicados he puesto en conocimiento de la Autoridad que otros profesionales que tienen mí mismo título académico, en otras provincias dentro de los primeros tres meses del año 2021 ya obtuvieron su nombramiento definitivo, incluso en este expediente constitucional justifico que dos compañeros que tienen el mismo título académico de mi persona, al amparo del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y principalmente por aportar en la crisis sanitaria les entregan sus nombramientos definitivos, así los justifico con el ANEXO SIETE que acompaño, mientras el suscrito fue objeto de discriminación, se aplicó en mi contra un trato diferenciado y se advertía que yo no cumpla el perfil porque mi título es de Tecnólogo Médico En Terapia Respiratoria, mientras en Ministerio requería el título de Tecnólogo Médico En Rehabilitación Y Terapia Física 3, es más adjuntando los nombramientos de mis compañeros a esta demanda justifico que fui discriminado por parte del Ministerio de Salud Pública.

Me permito acompañar en calidad de ANEXO OCHO atenta respuesta entregada el 25 de Junio del 2021, por parte de la Director del Hospital

pediátrico Alfonso Villagómez, Dr. Edgar Cerón Pantoja, en aquel documento responde a mis requerimientos en aras a obtener nombramiento definitivo, en él, el referido Director ordena a la Unidad de Talento Humano que valide si el puesto por el cual estoy requiriendo nombramiento se encuentra acorde a la estructura requerida por la Autoridad, en tal razón dispone que el responsable de la Unidad de Talento Humano contesté mi requerimiento respecto del perfil.

Acompañando el ANEXO NUEVE, justifico que denuncié ante la Directora Nacional de Talento Humano de Ministerio De Salud Pública, la violación de mis derechos constitucionales, el día 21 de Octubre del 2021, a quien le preciso que cumplo con todos los requisitos para acceder al nombramiento definitivo, sin embargo, de aquello no soy atendido de manera favorable.

En aquel documento insistí que la Unidad de Talento Humano validé el puesto para el cual solicité nombramiento definitivo, haciendo un análisis de todo el trabajo que desplegué durante la pandemia con pacientes COVID Y POST COVID.

Ante mis múltiples requerimientos el 21 de octubre del 2021 el señor Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, ME COMUNICA QUE EFECTIVAMENTE SÍ CUMPLO CON LOS REQUISITOS DEL ACUERDO MINISTERIAL N° MDT-2020-232 Y QUE SÍ PUEDO CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO, PERO QUE DICHO PROCESO ESTABA SUSPENDIDO POR DISPOSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, obsérvese el ANEXO DIEZ que adjunto a la presente, más el Director del Hospital antes indicado me precisa que tan pronto se dispongan directrices desde el nivel central se me hará conocer al respecto.

No me quedé tranquilo con la respuesta entregada por el Director de Hospital, por aquello intervine a través de sendas peticiones y puse mi petición también en conocimiento del CONADIS y lo propio del Presidente de la República, insinuando a estas autoridades que mis derechos a la estabilidad laboral, a un nombramiento definitivo, a ser tratado de manera igualitaria conforme a otros compañeros que ya obtuvieron nombramiento definitivo, prácticamente mis derechos habían sido atropellados pese a que yo trabajé en pandemia atendiendo a pacientes COVID Y POST COVID, pese a que arriesgué mi vida e integridad, en tal sentido solicité la intervención de CONADIS ya que soy una persona que padezco una discapacidad física del 30%, en función de lo expuesto requerí que se atiende favorablemente mi pedido y se agilite el proceso de mi nombramiento definitivo, sin tener suerte en la pretensión antes deducida así lo justifico con el

ANEXO ONCE que acompaño.

En el ANEXO DOCE que acompaño el CONADIS me informa que este pedido ha sido trasladado ante la Autoridad de Salud, quien le ha informado que el proceso está suspendido por orden de la Corte Constitucional.-

En calidad de ANEXO TRECE comparezco ante la Sra. Coordinadora Zonal de Salud, el 15 de Diciembre del 2021 y le hago un relato de todo el viacrucis que sufrí desde que me postulé, solicitando nombramiento definitivo que fue el 13 de Septiembre del año 2020 y que luego de un año y dos meses aproximadamente no había sido atendido favorablemente mi pedido, pese a que en otras provincias como Guayas y el Oro a mis colegas ya les entregaron su nombramiento, reflexionando que fui tratado de manera discriminatoria, que se violó mi derecho de igualdad ante la ley y lo propio la estabilidad laboral que es un derecho del cual podíamos requerirlo todas las personas que trabajamos en pandemia en primera línea.

Finalmente, en calidad de ANEXO CATORCE acompaño la respuesta que entregó el 27 de Diciembre del 2021 la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, quien en la parte pertinente me informa:

1. Que se había declarado la inconstitucionalidad de las dos disposiciones QUE FACULTABAN El nombramiento definitivo para los profesionales que ayudaron a combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19.-

2. Que el Art. 25 de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario era la norma declarada inconstitucional y que el Art. 10 del reglamento a la misma ley también había sido declarado inconstitucional.

3. Sin embargo de aquello de esta misma respuesta se puede evidenciar que la Corte Constitucional ordenó que lo dispuesto en esta sentencia N° 18-21-CN-21- CORTECONSTITUCIONAL, publicada el 01 de Diciembre del 2021, también advertía que esta sentencia surtirá efectos a futuro, desde que se publique la misma en el Registro Oficial, pero que en los procesos administrativos que estaban en curso, en cualquier etapa desde su convocatoria NO SERIAN AFECTADOS POR ESTA DECLARATORIA, por el contrario la declaratoria sería única y exclusivamente para quienes soliciten esa pretensión a partir del 01 de Diciembre del 2021.

En razón de que mi persona presentó su pretensión el 13 de Septiembre del 2020 la SENTENCIA no tenía por qué afectarlo, y el trámite debía continuar,

pero como ya se dejó justificado en líneas anteriores las autoridades de esta provincia siguen esperando directrices al respecto para atender mi requerimiento, han dejado estancado mi pedido y han dejado estancado mis derechos, en consecuencia de aquello el accionar administrativo ha sido nulo, me ha perjudicado, por ello acudo Al fuero constitucional para hacer valer mis derechos.

Desde que presenté mi petición de nombramiento definitivo que es el 13 de septiembre del 2020, han transcurrido más de un año y ocho meses y mis derechos han quedado conculcados, no tengo la anhelada estabilidad laboral, mientras que todos mis colegas ya lo tienen excepto el suscrito, en función de todo lo expuesto se han atropellado varios derechos constitucionales que más adelante enunciaré.

**CUARTO.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NOS PRODUJERON UN DAÑO INMINENTE:** Varios actos de la Administración pública en torno a mi pedido han vulnerado mis derechos constitucionales, ya que desde que solicité **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** sin motivación legal alguna me negaron mi petición, de primera mano se advertía que mi perfil no es apto para el puesto para el cual yo pido nombramiento definitivo, obsérvese el **ANEXO CINCO** a la presente, esta respuesta fue despachada el 22 de enero del 2021 y en ella se advierte la firma de la Mgs. **MERCEDES GABRIELA VINUEZA**, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el documento en cuestión me ratifica la funcionaria por escrito **QUE EN MI CASO EL PERFIL PARA EL CUAL ESTOY APLICANDO NO CUMPLE CON MI TÍTULO REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y cuando logré justificar que en casos análogos ya se entregaron nombramientos definitivos, el Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, Luis Ernesto Reyes, me contesta la Autoridad del Hospital que mi pretensión si cumple los requisitos establecidos en el acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232, pero que el proceso para otorgarme nombramiento se encuentra suspendido por orden de la Corte Constitucional, y desde este comunicado prácticamente no se ha hecho nada para resolver mi situación en la institución, cabe destacar que en esta fecha 13 de septiembre del 2022, entregamos la documentación requerido para efectos de obtener un nombramiento definitivo varios profesionales en la Unidad de TTHH de esta casa de salud, a la que estamos mencionando Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, los cuales luego de una o dos semanas a más tardar

ya obtuvieron su nombramiento definitivo a excepción de mi persona.

Este ÚLTIMO acto administrativo está contenido en el ANEXO DIEZ QUE ACOMPAÑO, ESTO ES EN EL MEMORANDO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, MISMO QUE CONTIENE FIRMA DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL PEDIATRICO ALFONSO VILLAGÓMEZ, EN TAL SENTIDO ESTE ES EL ACTO QUE ATROPELLA Y VIOLA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, a más de los que ya se han dejado analizados en la presente demanda.-

QUINTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- El derecho constitucional a la igualdad ante la ley, previsto en el Art. 11 numeral 2 de la Carta Constitucional, en todo el proceso fui discriminado.

Art. 329 de la Constitución que reconoce las medidas que garanticen la eliminación de discriminaciones en la relación laboral.

Art. 330, el derecho y la garantía de las que gozamos las personas con discapacidad para acceder a una fuente de trabajo en igualdad de condiciones.

Art. 82 de la Constitución, que pregona la Seguridad Jurídica, tanto más si la sentencia constitucional de la CORTE expedida el 01 de diciembre del 2021, en el registro oficial N° 245 advierte que los procesos que habrían iniciado antes de la expedición de la sentencia deben continuar, sin embargo, de aquello esto no sucedió y mi requerimiento está detenido conforme queda justificado con el ANEXO DIEZ, desde el 21 de Octubre del 2021.

El derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el Art. 33 de la Carta Fundamental del Estado, en concordancia con el Art 326 ibidem.

El Art 11 numeral 5 de la Constitución ordena que los derechos y las garantías constitucionales las deben aplicar los servidores públicos de la manera que más favorezcan a su efectiva vigencia.

Art. 76 numeral 7 literal L, que escoge el DERECHO A LA MOTIVACIÓN.-

Solicito señor Juez Constitucional: 1.- Que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales.-

2.- Que en forma inmediata e incondicional Usted Señor Juez Constitucional disponga que deje sin efecto el contenido del ANEXO DIEZ, esto es del memorando No.- MSP -CZ3- HPGDR-DA-RTF-2021-0165-M de fecha 21 de

octubre del 2021 , QUE EN LA PARTE PERTINENTE ADVIERTE QUE EL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE PERSIGUE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO ESTÁ SUSPENDIDO POR DISPOSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

3.- Solicito Señor Juez Constitucional que Ordene que se revierta todas las afectaciones que se me causó EL HOSPITAL PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGÓMEZ ORDENANDO PARA DICHO EFECTO ESA CASA DE SALUD RETOMARÁ TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE MI PRETENSIÓN, es decir solicito QUE SE DISPONGA QUE EL TRÁMITE PLANTEADO POR EL SUSCRITO SEA EVACUADO HASTA SU FINALIZACIÓN.-

4.- Como medida de reparación integral se dispondrá una disculpa pública dirigida al suscrito.

4.2.- Tras el sorteo correspondiente, luego de la tramitación respectiva la Jueza de la Unidad Judicial de Civil del cantón Riobamba resuelve y dice:

#### 14. LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Por lo expuesto, en armonía con las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, doctrinarias y Principios invocados, [...] se dicta la presente:

#### SENTENCIA

1. Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por la accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ.
2. Declarar la vulneración del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, (Igualdad Formal) por actos de DISCRIMINACIÓN al ciudadano MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, conforme el Art. 11 numeral 2 de la Constitución
3. Declarar la vulneración del Derecho Constitucional de Seguridad Jurídica al ciudadano MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, conforme el Art. 82 de la Constitución
4. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 4.1. Retrotraer el proceso, a partir del momento en que se produjo la vulneración del Derecho de Igualdad ante la ley y Seguridad Jurídica, esto es, al

momento de la fecha de presentación de los documentos del accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ al concurso convocado.

2. Exhortar al Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” a fin de respetar con estricta observancia los derechos constitucionales de Igualdad ante la Ley y de Seguridad Jurídica con el propósito que estos hechos no se repitan.
3. Que en el término de 8 días la parte accionada, esto es, el Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” proceda a ofrecer las correspondientes disculpas públicas al accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, por haber violentado sus derechos constitucionales.

4.3.- Una vez que notificada la sentencia la legitimada pasiva presenta el Recurso de Apelación, habiéndolo remitido el expediente a esta instancia superior.

4.4.- En este nivel, en audiencia de estrados, las partes señalan.

Mgs. Mercedes Real Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagomez:

“Presentamos recurso de apelación de la sentencia de fecha viernes 22 de julio del 2022 dictada por la señora juez Kerly Patricia Alarcón Parra, resolución que no estamos de acuerdo por no tener la debida motivación en la garantía correspondiente a la motivación, principios fundamentales que se relaciona la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y tutela judicial efectiva Art. 75 ibidem; el hoy accionante presenta una acción de protección en donde solicita que se le otorgue un nombramiento definitivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en su libelo de demanda solicita que en sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales, que en forma inmediata se disponga que se deje sin efecto el contenido del anexo número 10, esto es el memorando de fecha 21 de octubre de 2021 que en la parte pertinente advierte que el proceso administrativo que persigue el nombramiento definitivo está suspendido por disposición de la Corte Constitucional, solicita que revierta todas las afectaciones que causó el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, ordenando para dicho efecto que la casa de salud retomará el trámite administrativo que contiene a la pretensión, solicita que el trámite planteado por el suscrito sea evacuado hasta su finalización.

Al haber dictado sentencia la jueza no tomó en cuenta que la institución accionada dio contestación a todos los documentos y oficios presentados por parte del Licenciado Vallejo, producto de lo cual, en el primer cuerpo de fojas 7 consta el oficio de fecha 29 de diciembre del 2020 dirigido a la doctora Mercedes Vinueza, Directora del Hospital Alfonso Villagómez Román en donde solicita y presenta la documentación que menciona, pero no hay dentro de los archivos de la institución documentación relacionada a la solicitud o petición, respecto de que se realiza el trámite para el concurso de méritos y oposición para ocupar la partida de terapia respiratoria que es en Terapia Física Médica, la señora Directora de ese entonces da contestación mediante quipux, que consta en el primer cuerpo de fojas 9 con el memorando de 22 de enero de 2021 dirigido al tecnólogo Marco Vinicio Vallejo Pánchez, Tecnólogo Médico de rehabilitación y terapia física del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, e indica que con la normativa antes citada y con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la normativa legal vigente mencionada, de acuerdo a la estructura y manual de puestos del Ministerio de Salud, aprobados por el Ministerio de Trabajo, en apego a la descripción y perfil del puesto no cumple con dicha condición acorde su título registrado en la Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación; el Licenciado Vallejo tiene el título de Licenciado en terapia respiratoria como consta de foja 5 del primer cuerpo, él solicita y pretende que se le otorgue un nombramiento definitivo en base a la ley orgánica de Apoyo Humanitario para ocupar una partida de tecnológico de rehabilitación y terapia física en el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, cosa totalmente diferente, para poder ocupar esa partida presupuestaria, la cual no se encuentra vacante ni ha salido al concurso.

El Licenciado Vallejo no puede ocupar el cargo primero porque no está vacante el puesto, segundo el título del Licenciado Vallejo es Licenciado en terapia respiratoria y la partida que se tiene dentro de la institución es de Tecnólogo Médico en rehabilitación y terapia física.

En primera instancia se demostró que la institución en ningún momento convocó a concurso para llenar dicha partida presupuestaria, se presentó la documentación respectiva en donde demostramos que se ha dado cumplimiento a la contestación, en ningún momento la institución no ha dado contestación o no ha remitido documento alguno que justifique el por qué al Licenciado Vallejo Panchéz no se le ha otorgado o no se le puede otorgar un nombramiento definitivo; dentro de lo que corresponde a las pruebas evacuadas y presentadas por la parte accionante, reproducimos la contestación al oficio de fecha 21 de

octubre del 2021, dirigido el oficio al asistente técnico del CONADIS por parte del Licenciado Vallejo, en donde él requiere que la institución hoy accionada le otorgue el nombramiento definitivo, le dan la contestación respectiva y le manifiestan que a la presente fecha se encuentra derogada la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su Art. 25 y Art. 10 del reglamento correspondiente, que se ha declarado la inconstitucionalidad de la disposición o norma respectiva, el CONADIS con oficio AJ-2021-0669- de fecha 30 de noviembre del 2021, de foja 35 da contestación el asesor jurídico del CONADIS al Licenciado Marco Vinicio Vallejo y le dicen la Corte Constitucional ha declarado inconstitucional la aplicación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, dejando en suspenso el proceso administrativo para el otorgamiento del nombramiento definitivo, ante lo cual no cabe la solicitud de otorgamiento de nombramiento definitivo para ocupar una partida que no le correspondería al Licenciado Marcos Vinicio Panchéz, por cuanto su título no estaría acorde con la partida de ser el caso, si se hubiera convocado a concurso de méritos y oposición.

Recalco que debe existir la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, esto por cuanto de fojas 146 consta la providencia de fecha 9 de junio del 2022, en donde que la señorita juez de primera instancia convoca la reanudación de la audiencia, la parte accionante no concurrió a la audiencia que era vía zoom, no obstante de que fue fuimos convocados con la debida antelación, a lo cual de fojas 161 vuelta consta el auto de desistimiento dictado por parte de la señorita juez de primera instancia, por haber desistido y no haber concurrido a la audiencia correspondiente con fecha 20 de junio del 2022, pero de fojas 168 a 170 la parte accionante presenta un escrito solicitando que se revoque el auto de desistimiento y adjunto unos chats entre el abogado de la parte accionante y la señora juez, en donde dice que no se ha podido conectar a la audiencia, después de lo cual la juez revoca el auto de desistimiento; al momento de dictar la sentencia, sentencia que no tiene la debida motivación en la parte resolutive con la considerativa, se resuelve, en el numeral 1 aceptar parcialmente la acción de protección presentada por el accionante Marco Vinicio Vallejo Pánchez, segundo declarar la vulneración del derecho constitucional de igualdad ante la ley, igualdad formal entre paréntesis, por actos de discriminación al ciudadano Marco Vinicio Panchez conforme el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, no sabemos cuál fue la discriminación si se le dio contestación con la debida antelación y oportunidad todo los oficios presentados por parte del accionante, tres declarar la vulneración del derecho constitucional de la seguridad jurídica al ciudadano Marco Vinicio Vallejo Pánchez conforme el Art. 82 de la Constitución, no sabemos cuál fue en este caso la vulneración al Art. 82 si

estamos hablando que el Art. 82 dice el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, a la existencia de las normas jurídicas precisas, claras, públicas, aplicables a las autoridades competentes, la juez debía aplicar la norma constitucional correspondiente, si ya dictó un auto de desistimiento y después revoca un auto de desistimiento, de qué seguridad jurídica podemos hablar, de qué tutela judicial efectiva; se quiere que se reconozca un derecho al trabajo que es a través del otorgamiento de un nombramiento definitivo, un nombramiento definitivo no se le puede otorgar por las circunstancias antes mencionadas, por no cumplir los requisitos respectivos para ocupar una partida correspondiente la partida de Tecnólogo Médico en Terapia Física y Rehabilitación la cual no está vacante y no ha estado vacante en la institución accionada; con fecha 29 de septiembre de 2021 la Corte Constitucional en Sentencia número 18-21-CN/21 declara la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Apoyo humanitaria, en lo que corresponde al Art. 25 por combatir la crisis sanitaria derivada del Covid19 y de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid 19, declarar por conexidad la inconstitucionalidad del Art. 10 del Reglamento de la Ley ibidem, por consiguiente qué solicitud puede tener la parte accionante al requerir de que se retrotrae todo un proceso para que se le otorgue un nombramiento definitivo a la parte accionante, cuando en ningún momento existió convocatoria concurso alguno, tampoco se le solicitó o se le requirió al Licenciado Vallejo que presente documentación alguna para otorgarle nombramiento definitivo como consta dentro de los cuerpos respectivos del proceso constitucional.

En lo que corresponde al numeral cuatro de la sentencia, en el punto 4.1 dice retrotraer el proceso a partir del momento en que se produjo la vulneración del derecho a la igualdad, ante la ley y seguridad jurídica este es el momento de la fecha de presentación de los documentos del accionante Marco Vinicio Vallejo Panchez hemos demostrado que se le dio la contestación cuando presentó el oficio con fecha 20 de diciembre del 2020, en el que dice que se le tome en consideración si es que se va a realizar una convocatoria para ocupar el puesto o la partida presupuestaria de Tecnólogo Médico en Terapia Física y Rehabilitación, se le dio contestación con fecha 21 de enero del 2021 en donde se le dice que la partida correspondiente no esta vacante ni tampoco que a esta fecha respectiva no estaba y no cumplía con los requisitos y además que este proceso se encontraba suspendido y no había por qué circunstancias por la derogatoria de la ley de Apoyo Humanitario. dentro del proceso consta la documentación que corresponde a la descripción del puesto para terapia física y

rehabilitación y afín, que título se necesita de acuerdo a la estructura de puestos de hospitales especializados de menos de 70 camas del Ministerio de Salud Pública que corresponde al Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Roman, en el numeral 160 Tecnólogo Médico de rehabilitación y terapia física, servidor público cinco, grado número 11, ejecución de procesos no tenemos nosotros terapeutas en terapias respiratoria, mediante memorando número MSP- CZ3-HPAVR-UAF-2022-2821-M de fecha 9 de noviembre del 2022, emitido por la magíster Patricia Alexandra Trujillo Esparza Analista Administrativo Financiero del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, certifica en el párrafo 5, revisado el archivo de la unidad de Talento Humano del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román que en el periodo comprendido año 2020 hasta la presente fecha el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez no ha convocado a concurso de méritos y oposición de la partida de Tecnólogo Médico de rehabilitación y terapia física, documentación que es pertinente al caso con la cual demostramos que en ningún momento hubo o estuvo vacante la partida de Tecnólogo Médico en Terapia Física y Rehabilitación, tampoco se convocó a concurso peor aún se solicitó que presenten documentación o carpeta alguna para que puedan ser objeto de beneficio de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Por consiguiente la Resolución carece de motivación en lo que corresponde a la seguridad jurídica, porque la seguridad jurídica se relaciona a que se emitan o se contemplen normas constitucionales, infraconstitucionales, leyes, reglamentos que estén debidamente emitidas con antelación y la tutela judicial efectiva es, que la Función Judicial, a través de los órganos de justicia que son los Señores Jueces aplican de forma debida legal y motivada, no sabemos a qué fecha o a qué momento se debe retrotraer el proceso que dice la juez, si nunca se convocó a concurso para llenar un puesto vacante, por lo que solicito se revoque la sentencia emitida en primera instancia por cuánto no tiene la debida fundamentación en lo que corresponde a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva correspondiente, además que existe una declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y del Art. 10 del reglamento correspondiente a la ley de Apoyo Humanitario.

El Dr. José Luis Díaz, abogado defensor del accionante Marco Vinicio Vallejo Panchez, refiere:

cuando el señor Marco Vinicio Vallejo acudió ante el órgano jurisdiccional a

través de una acción constitucional de protección relató en su demanda inicial, acompañando todos los sustentos necesarios que él desde el año de 1997 trabaja para el Ministerio de Salud Pública, también documentación que acredita que el Licenciado Marco Vinicio Vallejo tiene un 30% de discapacidad física, tuvo un nombramiento provisional en el área de salud, así se desprende del anexo 1 que está acompañado a la demanda, ese nombramiento provisional lo obtiene en el año 2013, en el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez como servidor público número 5, hemos acreditado en la demanda constitucional, mediante documento emitido por el Hospital General Docente de la ciudad de Riobamba, que durante todo el Covid, en toda la pandemia al Licenciado Vallejo Panchez se le hace un cambio administrativo, desde el hospital Alfonso Villagómez hasta el Hospital General Docente de Riobamba y se acreditó a través del Departamento de Talento Humano que el Licenciado Vallejo Pánchez en la pandemia trabajó directamente con pacientes Covid, otorgándoles principalmente terapia respiratoria a cientos de personas que ingresaban al Hospital General Docente al área de cuidados intensivos durante toda la pandemia. En ese contexto el Gobierno Nacional emite una política pública que era entregar nombramientos a todas las personas que participaron directamente con pacientes Covid en la pandemia, al haber una política pública expresada a través de la Ley de Apoyo humanitaria y también a través de un acuerdo ministerial del Ministerio de Relaciones Laborales expedido con el número 2020-232, que está acompañado también a la demanda, este Ministerio exige varios requisitos para las personas que trabajaron en la pandemia directamente con pacientes Covid en primer nivel, combatiendo de forma presencial el Covid, arriesgando la vida incluso, por eso el Ministerio de Relaciones Laborales pide a todo el sector de salud que para otorgar nombramientos definitivos se exija: título profesional, horarios de trabajo realizado en pandemia, certificación de las actividades realizadas durante la pandemia, certificación de haber prestado su contingente en atención a pacientes Covid, nombramiento provisional del peticionario y hoja de vida del peticionario en formato del Ministerio de Trabajo; en ese contexto, todas las personas que habían trabajado en el área Covid presentaron sus documentos en Talento Humano del Hospital Alfonso Villagómez y también lo hizo el Licenciado Marco Vinicio Vallejo Pánchez, la política pública es el Ministerio de Relaciones Laborales trazó la cancha, estableció los requisitos en ese contexto el Licenciado Panchez presenta los documentos ante el órgano competente; ahora bien, la defensa esta mañana dice que el Licenciado Marco Vinicio Vallejo Panchez nadie le ha convocado ningún concurso de méritos de oposición, fue el Estado a través de la ley de Apoyo Humanitario y el Ministerio de Relaciones Laborales a través del Acuerdo Ministerial nombrado y todos los

compañeros de Licenciado Vallejo Pánchez se presentaron al concurso, incluso administrativos que nada tuvieron que ver con la atención a pacientes Covid, también se presentaron al concurso, extrañamente, administrativos que nunca tuvieron contacto con pacientes Covid obtienen nombramiento en esta institución, pero el Licenciado Panches que trabajó directamente con pacientes Covid es el único en el Ecuador a quien no le dan nombramiento, pese a que acredita todos los documentos que exige el Acuerdo Ministerial y la defensa en la audiencia dijo que no le dieron nombramiento al Licenciado Vallejo Panches porque él no presentó los documentos en la institución. Ahora dice un argumento completamente opuesto, que no han convocado a ningún concurso.

A través del anexo número 5, la Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, al estudiar la carpeta de Licenciado Vallejo Panches, dice que no se le puede dar nombramiento porque no cumple con el título registrado en la Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología, sino convocaron a un concurso de méritos y oposición, cómo es que aparece el Anexo 5 en el expediente y la Directora del hospital dice no le podemos Licenciado Vallejo Panches dar nombramiento porque usted no tiene el perfil.

Pero solicito se revise el anexo número 10, luego de haber presentado la documentación pertinente para obtener nombramiento definitivo el Licenciado Vallejo Pánchez ha hecho sendos requerimientos al obtener esta respuesta del Anexo 5 empezó a presentar varios pedidos varios requerimientos justificando que él sí cumple el perfil para obtener el nombramiento y acreditó decenas de pedidos, de tal manera que en el anexo número 10 obtenemos una segunda contestación en este caso en el anexo número 10, el 21 de octubre del 2021 el señor Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez le comunica Licenciado Vallejo Pánchez que sí cumple con todos los requisitos del Acuerdo Ministerial 2020-232 y que sí puede continuar con el proceso administrativo, pero que por una disposición de la Corte Constitucional había quedado en suspenso su trámite y su pedido, ahora bien hemos acompañado a través de pruebas múltiples elementos para que la fuerza constitucional establezca que en este caso hay una violación de derechos y el primer derecho que hemos justificado que se violó es el derecho a la igualdad, ante la ley, por qué se violó el derecho de igualdad? Ante la ley porque mire Hemos presentado testigos compareció a la audiencia la testigo Maritza Suárez Rea y la testigo María Olivia Gutiérrez, quienes dicen que el Licenciado trabaja décadas en el Ministerio de Salud, que durante la pandemia él estuvo en la Unidad de cuidados intensivos del Hospital General Docente de Riobamba, que su partida

la tiene en el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez pero le hicieron un cambio administrativo para que vaya a atender exclusivamente a pacientes Covid, que al estar en contacto con estos pacientes dandoles terapia respiratoria puso en riesgo su vida y su integridad física ya que el contacto era directo, las testigos dicen que en este proceso se otorgó nombramientos definitivos en este hospital accionado a personas que ni siquiera atendieron a pacientes a personas que estaban en el área administrativa y dicen que es extraño que quien atendió realmente a pacientes covid no haya obtenido su nombramiento eso lo dicen ambas testigas Maritza Suárez Rea y María Olivia Gutiérrez magistrados era importante acreditar a través de sendos documentos que se violó el principio de igualdad ante la ley y cómo lo hicimos la doctora Kelly Alarcón a petición de parte ofició a varios hospitales nacionales para mirar qué pasó en otros hospitales en personas que tienen el mismo título de Licenciado Vallejo Panchez y hasta el expediente constitucional llegó dos o tres documentos, el de la señora Morocho, Tutillo Leyla Cecibel a ella le entregan nombramiento definitivo el 15 de marzo del año 2021 con el mismo título del Licenciado Vallejo, título de tercer nivel del licenciada en terapia respiratoria y también hace lo propio en ese caso en el de la señora Morocho Leila lo hace el hospital básico San Vicente de Paúl de Pasaje y en un segundo caso valga la redundancia Mateo Carmen del Rocío teniendo el título de Licenciada en terapia respiratoria en el hospital Albert Gilbert Bustamante también se le entrega con ese título del Licenciado Vallejo Panches nombramiento definitivo a la postulante Mateo Mite Carmen del Rocío con el mismo título pasó lo propio en otro caso en el hospital Francisco de Icaza Bustamante el 16 de junio del año 2022 es decir que la magistrada hace una reflexión de que trato igual en situaciones idénticas a debido recibir el señor accionante de este juicio en todo el país en todos los hospitales con el mismo título de Licenciado Vallejo Panches todos los peticionarios obtuvieron nombramiento definitivo en apego a la ley de Apoyo Humanitario en el apego al Acuerdo Ministerial que nos ocupa pero de manera discriminatoria en Chimborazo en el hospital Alfonso Villagómez le negó este derecho al Licenciado Vallejo Pánchez y con sendos documentos la magistrada analiza que se violó el principio de igualdad ante la ley y qué pretexto le pusieron que no tenía el perfil pero la magistrada se basa en un documento que fue entregado el 7 de febrero del año 2019 y que está debidamente aparejado al expediente es el anexo número 6 está aparejado al expediente constitucional y en este documento se hace un análisis, se analiza que las dos carreras son afines para el puesto analizado y que no existe ninguna dificultad porque hay un razonamiento que hace el área de talento humano que tanto la carrera y el perfil de Licenciado Vallejo Panchez como en su perfil académico qué tiene de

terapeuta respiratorio es tecnólogo en terapia respiratoria es afín con una tecnología médico en rehabilitación y terapia física que ambas carreras son completamente afines y este razonamiento está en el anexo número 6 en la parte pertinente dice es importante mencionar que los perfiles que se describen están debidamente relacionados a la terapia respiratoria al igual que en el campo en la especialidad en la experiencia prácticamente están debidamente relacionadas en rehabilitación, terapia física, terapia respiratoria, evidenciando, así que los profesionales en Terapia Respiratoria si pueden participar en los concursos de méritos y oposición es decir que él tenía el perfil, las condiciones pero al existir una contradicción en el anexo número 5 le dijeron usted no cumple el perfil y en el anexo número 10 el mismo director del hospital dice no no no revisando la documentación sí cumple el perfil la jueza califica como que es una violación al derecho a la seguridad jurídica porque en el anexo número 5 le dicen no cumple el perfil y en el anexo número 10 dicen hemos estudiado su perfil y la verdad es que usted sí cumple el perfil sí tiene las condiciones sí debería obtener el nombramiento pero la Corte Constitucional ha dejado en suspenso los nombramientos entonces la jueza hace una valoración y dice aquí hay un segundo derecho violado que es la seguridad jurídica y la jueza se basa fundamentalmente para hacer ese razonamiento en el anexo número 6 que está debidamente aparejado al Expediente y trae consigo un análisis de varias resoluciones y de varias sentencias de la Corte Constitucional con las cuales evidencia que se violó el principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica en el caso puntual, la jueza dice que Marco Vinicio Vallejo Pánchez morocho, Leila Cecibel Mateo Mite Carmen del Rocío todos tienen el mismo título y curiosamente las dos compañeras en hospitales del sector público sí obtienen nombramiento y el Licenciado Vallejo Panches en el hospital Alfonso Villagómez se le niegue ese derecho de forma injustificada, en definitiva la prueba ha sido abundante, ha sido contundente a justificado la violación constitucional de derechos y cuando la jueza dice evidentemente acepto la acción constitucional de protección y declaro la vulneración de Derecho declara, la vulneración de la igualdad ante la ley por discriminación y declara también la violación a la seguridad jurídica porque esta entidad del Estado emitió dos documentos contradictorios y estos documentos contradictorios sacrificaron un derecho constitucional para obtener un nombramiento y la jueza no le da nombramiento al señor Vallejo pan lo que está ordenando es que el proceso se retrotraiga al momento en el que le niegan la posibilidad de obtener nombramiento al momento que le dicen no cumple el perfil porque en definitiva si cumplió el perfil y le exhorta al hospital Alfonso Villagómez para que se respeten los derechos de igualdad ante la ley y la seguridad Jurídica en el

proceso es que estos hechos no se vuelvan a repetir en una institución del Estado además en el término de ocho días, el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez proceda a ofrecer disculpas públicas a Marco Vinicio Vallejo Pánchez por haber violado sus derechos constitucionales señores magistrados es importante advertir que en el anexo número 10 nosotros hemos acompañado una resolución también de la Corte Constitucional la que suspendió el otorgamiento de nombramiento definitivo pero esa sentencia constitucional dice que desde la fecha en la que se expide esa sentencia constitucional que es diciembre del año 2021 en adelante Ya no se podrán presentar nuevas peticiones para pedir nombramiento, pero la propia sentencia constitucional dice que las personas que iniciaron sus procesos antes de esta sentencia tendrán que continuar tramitando sus nombramientos porque no pueden retrotraer los hechos porque eso constituiría una violación al principio de irretroactividad de la ley en contexto La Corte Constitucional dice que los que ya estaban haciendo sus trámites los concluyan, pero a partir de esa fecha de la expedición de esa sentencia ya nadie podría presentarse para pedir nuevos nombramientos a partir de aquella fecha señores magistrados en verdad ha sido completamente desleal litigio que ha emandado el hospital general Alfonso Villagómez lleno. de Argumentos contradictorios lleno de falacias porque dijeron que él no participó en el concurso que nunca se convocó a un concurso y el propio defensor entregó nombramientos de otras personas que sí obtuvieron ese derecho el nombramiento definitivo entonces si nunca convocaron a un concurso cómo se tuvo el afán de presentar prueba donde se acompañó más de una decena de nombramientos señores magistrados esas contradicciones llevaron a que la jueza constitucional analice los derechos violados y los declare como tal es importante también en la parte final que yo me refiera a algo que dijo la defensa esta mañana que la jueza ha declarado desistido el proceso no no declaró aquello lo que declaró es que se declaró en abandono, porque en una reinstalación a la audiencia nos convocó a través de esta vía que es la vía telemática, pero el accionante de este juicio trató de ingresar a la audiencia y a través de tics no se nos permitió hacerlo de tal manera que nos quedamos sin la posibilidad de participar en la audiencia y la señora magistrada asumió que no tuvimos la voluntad de presenciar y participar en la reinstalación bajo ese contexto. La jueza declaró el abandono, pero una vez que justificamos que nosotros sí, tratamos de hacerlo que tratamos de llamarle a la jueza para decirle que no nos daban el código de acceso. Entonces justificamos aquello y la jueza volvió a convocar audiencia dejando sin efecto el abandono que había declarado señores magistrados porque se ha justificado violación de derechos, porque el señor Vallejo Pánchez es una persona discapacitada que trabajó en el Covid que

tuvo las credenciales y los requisitos para presentarse en el concurso, consideramos que sus derechos se violaron, decenas de personas si obtuvieron sus nombramientos, centenas de personas en todo el país sí obtuvieron nombramiento, el señor es un héroe sin capa limitado en sus derechos constitucionales en contexto por ello solicitó que al revisar el contenido de los argumentos de la parte accionada y al revisar el contenido de los argumentos constantes en sentencia y los que exponen la defensa esta mañana se ratifique el fallo constitucional esgrimido por la jueza Kerly Alarcón porque está debidamente motivada y cumple los requisitos que establece la Corte Constitucional en torno al principio de motivación, por ende se declarará vulnerado los derechos del accionante de esta demanda constitucional y se ratificará en todos sus sentidos el fallo esgrimido por la referida jueza

## **5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO TOMADOS EN CUENTA PARA LA RESOLUCIÓN.**

5.1.- El Art. 88 de la CRE. En concordancia con dicho artículo se encuentra el Art. 39 de la LOGJCC.

5.2.- La LOGJCC en el artículo 40 se refiere a la Acción de Protección. Análogo el artículo 41 ibidem. Por último, encontramos el artículo 42 del mismo cuerpo de ley.

5.3.- Otra normativa considerada para la presente sentencia es el artículo 226 de la CRE; así también lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada en el libro “*Desarrollo Jurisprudencial*”, en la página 125; y, la sentencia No. 016-13-SEP-CC, en el caso No. 1000-12-EP, la Corte Constitucional.

5.4.- De lo transcrito tanto en las normas constitucionales, como en la ley, se observan que existen reglas claras con las que se debe resolver la presente acción, esto como un mecanismo de protección y garantía de los derechos de todos los ciudadanos, siendo estas disposiciones de obligatoria observancia para no desvirtuar la naturaleza jurídica de este tipo de Garantía Jurisdiccional.

## **6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA RESOLUCIÓN.**

6.1.- Citados que son los antecedentes y las disposiciones normativas que regulan la acción de protección, corresponde en concreto conforme el artículo 24 de la LOGJCC, resolver la causa.

6.2.- De las citas efectuadas se corrobora que la presente causa se trata de asunto de derechos

laborales de una persona con discapacidad; por lo que, conforme la sentencia N° 2006-18-EP/24, de La Corte Constitucional, que al resolver un caso en concreto sobre derechos reforzados, considerada:

*43. La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas),<sup>31</sup> el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso.*

*44. En el presente caso se impugna la finalización de un nombramiento provisional. Así, a primera vista parecería ser un asunto que corresponde a la vía ordinaria; sin embargo, el hecho de haber estado la accionante embarazada en el momento de su desvinculación, implica prima facie una situación de vulnerabilidad frente a las decisiones de la autoridad administrativa que requería una respuesta urgente, por lo que corresponde verificar si existían tales circunstancias: el estado de gravidez de la accionante (seis meses de embarazo) implicaba un próximo parto, seguido de los periodos de puerperio y lactancia, y dado que el acto al que se le imputó la vulneración de derechos afectaba a su permanencia en el cargo, podía incidir en el ejercicio de los derechos sociales a la licencia por maternidad y lactancia, directamente vinculados con el mantenimiento de una vida digna. Entonces, el caso, por referirse a una servidora con nombramiento provisional quien fue desvinculada de la institución cuando se encontraba embarazada, debía ser conocido mediante una acción de protección y procede, por tanto, entrar en el análisis de las vulneraciones de derechos alegadas por la accionante.*

6.3.- En el caso de análisis, es evidente que nos encontramos frente a un proceso de excepcionalidad, conforme ha dispuesto el nuevo Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional, ya que el accionante señala y justifica a fojas 1, que espertinente el conocimiento de su causa en la vía jurisdiccional constitucional por su condición de servidor con discapacidad física, conforme la Ley de Discapacidades; por ende, la necesidad de una respuesta urgente para determinar o no la afectación de derechos; así, lo establece la referida sentencia 2006-18-EP/24, que obliga la revisión de estos parámetros, para así evitar la afectación de la dignidad del servidor público, pues en el caso se acusa un supuesto acto de discriminación y afectación del derecho a la igualdad.

6.4.- **SOBRE LOS PUNTOS DE APELACIÓN:** De la intervención en audiencia de estrados, se tiene que la parte accionada impugnó la sentencia de la siguiente forma:

Por consiguiente la Resolución carece de motivación en lo que corresponde a la seguridad jurídica, porque la seguridad jurídica se relaciona a que se emitan o se contemplen normas constitucionales, infraconstitucionales, leyes, reglamentos que estén debidamente emitidas con antelación y la tutela judicial efectiva es, que la Función Judicial, a través de los órganos de justicia que son los Señores Jueces aplican de forma debida legal y motivada, no sabemos a qué fecha o a qué momento se debe retrotraer el proceso que dice la juez, si nunca se convocó a concurso para llenar un puesto vacante, por lo que solicito se revoque la sentencia emitida en primera instancia por cuánto no tiene la debida fundamentación en lo que corresponde a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva correspondiente, además que existe una declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y del Art. 10 del reglamento correspondiente a la ley de Apoyo Humanitario.

Por lo que lo hecho por la jueza de primer nivel es impugnado de manera general, por lo que, una vez revisada y leída la acción de protección, realizamos el análisis respectivo, para ver si corresponde la ratificación o la revocatoria de la sentencia.

6.5.- En atención a los motivos de la apelación, corresponde una revisión conforme la sentencia de la Corte Constitucional N° 108-20-EP/24, que en la parte pertinente para este caso es meritor citar dice:

15. Como se indicó en los párrafos 1 y 2 supra, el 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección.<sup>10</sup> La CTE interpuso un recurso de apelación parcial impugnando, exclusivamente, dos medidas de reparación: la condena en costas al Estado y la reparación económica a favor del accionante. Frente a ello, el accionante sostuvo que estas medidas sí procedían y debían cumplirse. En este supuesto específico, lo que le correspondía a la Sala era determinar si las medidas de reparación impugnadas por la CTE cabían, o no, y, de ser el caso, modularlas, reemplazarlas o eliminarlas, mas no pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos en virtud de la cual se dictó la correspondiente medida de reparación, más aún cuando no estaba en juego?en este caso concreto? una posible desnaturalización de las garantías.<sup>11</sup> Si una entidad del Estado acepta la vulneración de derechos y no presenta impugnación alguna ante la autoridad judicial superior, a dicha autoridad judicial no le corresponde revisar nuevamente si se produjo, o no, tal vulneración de derechos.<sup>12</sup> En este contexto, se concluye que los argumentos

de las partes en cuanto a la procedencia, o no, de las referidas medidas de reparación eran relevantes ya que eran el único punto de controversia en la fase de apelación.<sup>13</sup>

16. De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción de protección a pesar de que el objeto de la litis se limitaba a la discusión acerca de medidas de reparación específicas. Por otro lado, acerca de los puntos que sí eran objeto de la litis, lo único que la Sala menciona es que las “costas y honorarios solicitados se rechazan junto con el recurso de apelación de la parte demandada al no ser materia de vulneración de derecho”. Es decir, se refiere a uno de los argumentos de las partes (i.e. el pago de costas y honorarios) y toma una decisión al respecto. Sin embargo, no presenta explicación alguna para sostener que la discusión en cuanto a la legalidad y procedencia de esa medida de reparación concreta, ordenada por la Unidad Judicial, no debía tratarse por parte de la Sala. Sobre la medida de reparación económica ni siquiera existe una referencia expresa. Esto, pese a que estas medidas de reparación concretas eran los únicos puntos por los cuales la CTE interpuso recurso de apelación. En concreto, el hecho de no responder de forma motivada a los argumentos del accionante en la fase de apelación, a través de los cuales respondió al recurso de apelación interpuesto por la CTE, derivó en que las medidas de reparación a su favor, que fueron concedidas en primera instancia, le hayan sido revocadas sin justificación y sin tomar en cuenta la defensa que planteó en su momento. [...]

22. El accionante alega que la Sala habría declarado la improcedencia de la acción de protección sin presentar un análisis acerca de las vulneraciones de derechos alegadas. Si bien en la sección 5.1. supra se concluyó que a la Sala únicamente le correspondía pronunciarse sobre las medidas de reparación impugnadas, la declaratoria de improcedencia de la acción de protección sin realizar análisis alguno en cuanto a las vulneraciones de derechos alegadas, como afirma el accionante que sucedió en este caso, ciertamente agravaría la vulneración de derechos por parte de la Sala.

Es decir que como Sala de Apelación nos corresponde pronunciarnos sobre los motivos esgrimidos en apelación, so pena de vulnerar el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación de las partes, esto no quiere decir que se limite nuestra capacidad de jueces constitucionales sino que más bien exige que en primer lugar nos pronunciemos sobre los requerimientos puntuales del recurso y luego de lo cual en base al principio *iura novit curia, si amerita* analicemos lo hecho por la jueza inferior para ver si corresponde la ratificación o la revocatoria de la sentencia.

6.6.- Ahora, conforme la pretensión la parte recurrente, ha propuesto falta de motivación de manera general, sin ser específico cuál sería en concreto la falencia en que se halla inmersa en la sentencia de la jueza A-quo, aquí es meritorio citar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia N° 1158-17-EP/21.

#### G.d. Aclaraciones finales

100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección (ver párrs. 102 ss. infra).

De tal forma que, por ser general la acusación de falta de motivación de la sentencia, este Tribunal no se puede pronunciar sobre este punto por falta de ese elemento fáctico que debió esgrimir la entidad legitimada pasiva.

6.7.- Sin embargo, de la revisión concreta de esta sentencia apelada, vemos que la misma contiene una motivación suficiente, siendo pertinente citar lo que dice la CC en la sentencia N° 1158-17-EP/21, respecto de la motivación suficiente:

61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una

fundamentación fáctica suficiente v. Esto quiere decir lo siguiente:

61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”<sup>38</sup>. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”<sup>39</sup> y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”<sup>40</sup>] de normas jurídicas”<sup>41</sup>, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso <sup>42</sup>.

61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso <sup>43</sup>. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”<sup>44</sup>, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”<sup>45</sup>. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”<sup>46</sup>, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”<sup>47</sup>, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”<sup>48</sup> y “permitir conocer cuáles son los hechos” <sup>49</sup>. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes

En el presente caso vemos que lo hecho en primera instancia se subsume a los requisitos establecidos por el máximo organismo de control constitucional, cuyos precedentes son de carácter *erga omnes*, de tal forma que no cabe la declaración de falta de motivación como arguye la parte accionada, ya que la sentencia apelada cumple los nuevos criterios rectores sobre estándares de motivación, desechando por tanto este argumento de la parte recurrente.

6.8.- Otra de las acusaciones a la actuación de la juzgadora, es una supuesta afectación del derecho a la seguridad jurídica; una vez más, es general y escueta en su argumento la entidad accionada, señala que con la sentencia se vulnera ese derecho. Esto obliga al Tribunal de alzada a pronunciarse sobre el fondo de la sentencia, para ello corresponde la revisión de lo hecho por la jueza dentro de esta causa pero sobre todo de lo resuelto, pues los derechos cuya vulneración se reclama son Igualdad, por ser una persona con discapacidad, Seguridad Jurídica y Motivación.

En la sentencia dictada por la jueza recoge cada uno de los planteamientos propuestos por el accionante, en especial hace referencia a los derechos reclamados y dice:

11. MOTIVACIÓN.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.[1]

La parte accionante alega que se le violentó el Derecho a la Igualdad formal ya que afirma que otros compañeros en el área de la salud con el mismo título de Licenciados en Terapia Respiratoria como el accionante se presentaron al concurso de méritos y oposición conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de obtener el Nombramiento Definitivo en la época de la pandemia, alega que todos sus compañeros, excepto él obtuvieron dicho nombramiento, a este respecto es necesario establecer en primera instancia que se entiende por Igualdad Formal. “(...) En lo que concierne a la igualdad, la Constitución consagra en el Artículo 11 numeral 2 el derecho por el cual se establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio-económica, entre otros. Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el

derecho de las personas: ‘(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación’[2] “(...) [E]sta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un **TRATO IGUAL EN SITUACIONES IDÉNTICAS** y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación....” [3] (las mayúsculas, negrita y subrayado me pertenecen). Revisado detenidamente la prueba documental y testimonial se tiene lo siguiente:

1.- A fs. 5 del proceso consta el título académico del accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ quien es Licenciado en Terapia Respiratoria, de fs. 19 a 22 constan las acciones de personal de dos personas que tienen el mismo título académico del accionante y que de conformidad al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, han obtenido su nombramiento definitivo, esto se corrobora con el documento constante de fojas 155 en el que consta un Certificado emitido por la Ing. Paola Escalante, Analista Responsable de Talento Humano (E) del Hospital Básico San Vicente de Paúl con fecha, Pasaje, Junio 15 del 2022 que indica que la Lcda. MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL, obtuvo Nombramiento Definitivo desde el 15 de marzo del 2021 con el Título de Tercer Nivel de Licenciada en Terapeuta Respiratoria, desempeñando las funciones del puesto de **TECNÓLOGO MÉDICO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIA FÍSICA 3**, en cumplimiento al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, así mismo consta a fojas 180 y 185 el título de MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO quien también es Licenciada en Terapia Respiratoria, y de fojas 181 consta un certificado emitido por el Dr. Juan Carlos Sánchez Jaramillo, Gerente General del Hospital Dr. Francisco de Icaza Bustamante, de fecha Guayaquil, 16 de junio del 2022 que indica que se le otorgó Nombramiento Definitivo por aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario al servidor MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO; conforme se puede apreciar las tres personas: MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL y MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO, tienen el mismo título de Licenciados en Terapia Respiratoria, todos aplicaron al Nombramiento Definitivo basados en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, antes de la declaratoria por parte de la Corte Constitucional sobre la inconstitucionalidad, de los cuales dos personas obtuvieron su nombramiento, sin embargo, el accionante MARCO VINICIO

VALLEJO PANCHEZ no obtuvo, ya que mediante memorando N° MSP-CZ3-HPAVR-HE-2021-0135-ME, de fecha 22 de enero del 2021, y que consta de fojas 9 a 13 del proceso, en el cual consta la respuesta por parte de la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el que se le informa al accionante que no cumple con el perfil del puesto en virtud al título registrado en la Secretaria de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación; SIN EMBARGO, de fs. 14 a 18 consta el oficio signado con el No.- MSP-DNTH-2019-0131-O, de fecha Quito, 07 de febrero del 2019, (ESTO ES ANTES DE LA PANDEMIA Y ANTES DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO) que indica en la foja 17: “... con estos antecedentes la Dirección Nacional de Talento Humano, a través de Memorando No. MSP-DNTH-2019-0129-M, solicitó criterio técnico a la Dirección Nacional de Normatización de Talento Humano en Salud, a fin de determinar si la carrera “Licenciatura en Terapia Respiratoria” es a fin o no la “Rehabilitación y Terapia Física”; misma que tuvo contestación mediante Memorando No. MSP-snnths-2019-0088-M, y que en su parte pertinente señala: “De acuerdo al análisis de las competencias profesionales y perfil de egreso determinado por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen la carrera de Licenciatura en Terapia Respiratoria, se determina que dicha carrera es a fin a las competencias del profesional en Terapia Física y Rehabilitación..... determinando que las DOS CARRERAS SON AFINES AL PUESTO ANALIZADO”. En virtud de lo expuesto anteriormente, informo que en las estructuras establecidas en los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales, consta la Gestión de Rehabilitación y Terapia Física conformada por las denominaciones: Tecnólogo Médico de Rehabilitación y Terapia Física 1, 2 y 3, mismas que en el área de conocimiento solicita como requerimiento Terapia Física y Rehabilitación, a fin al puesto, siendo la carrera “LICENCIATURA EN REHABILITACIÓN RESPIRATORIA” AFIN AL PUESTO, conforme el criterio técnico emitido por la instancia competente, razón por la cual esta Cartera de Estado no cree procedente la creación de puestos exclusivos para dicha carrera. .... así que los PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA PUEDEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN” (las negritas, subrayado y mayúscula me pertenece); este documento se encuentra firmado por el Econ. Andrés Eduardo Egas Almeida, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, con fecha 07 de febrero del 2019; conforme se evidencia el Título del accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, es a fin al puesto de Rehabilitación y Terapia Física, pero con fecha 22 de enero del 2021, y que consta de fojas 9 a

13 del proceso, la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, le informa al accionante que no cumple con el perfil del puesto por su título, desconociendo lo resuelto ya en el año 2019 que indica muy claramente que: “la carrera “LICENCIATURA EN REHABILITACIÓN RESPIRATORIA” AFIN AL PUESTO, conforme el criterio técnico emitido por la instancia competente, razón por la cual esta Cartera de Estado no cree procedente la creación de puestos exclusivos para dicha carrera. .... así que los PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA PUEDEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN”. Y posteriormente conforme consta a fojas 30 del proceso consta el memorando N° MSP-CZ3-HPGDR-DA-RTF-2021-0158-M, de fecha 21 de octubre del 2021, en el cual el señor Mgs. Luis Ernesto Reyes Velasteguí, Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, le comunica al accionante lo siguiente: “El Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román debe manifestar que una vez revisados los documentos habilitantes presentados por el Lic. VALLEJO PANCHEZ MARCO VINICIO, para dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario se informa QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2020-232 PARA CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO” (las negritas, subrayado y mayúscula me pertenece); esta evidente contradicción efectuada por el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, evidencias actos de discriminación al accionante, ya que conforme se ha verificado con prueba documental no se recibió un trato igual ante SITUACIONES IDENTICAS ya que las tres personas: MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL y MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO, que tienen el mismo título de Licenciados en Terapia Respiratoria, y que aplicaron al mismo concurso convocado en base al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, solamente dos obtuvieron su Nombramiento Definitivo pero el accionante no, por el desconocimiento del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, en cuanto al Memorando emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano en el año 2019 y luego al darse cuenta corrigen su error en el año 2021, en cuanto al título del accionante de Licenciado en Terapia Respiratoria.-

2.- “Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará

referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria **SI SE ENCUENTRAN DENTRO DE CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS SIMILARES**, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.” [4] (las mayúsculas, negrita y subrayado me pertenecen). “(...) [L]a igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias” [5] con la propia documentación presentada por el accionante se verifica que el accionante **MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ**, no recibió un trato igualitario a sus compañeros **MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL** y **MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO** pese a encontrarse en **CIRCUNSTANCIAS FACTICAS SIMILARES O IDENTICAS**.- Como bien recalca la Corte Constitucional.- Dimensión formal. “De acuerdo con la Norma Fundamental (...) la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos – **QUE SE HALLAN EN LA MISMA SITUACIÓN**.” [6] “La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, al referirse al principio de igualdad ante la ley, ha manifestado: (...) la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada ‘igualdad ante la ley’. De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento.” [7].-

3.- El accionante también alegó el Art. 16 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indicando que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada y que ha criterio del accionante, la parte accionada, esto es el Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” no ha justificado sus alegaciones y negaciones, puesto que la parte accionada negó que el accionante presentó su carpeta para el concurso y también negó que el accionante atendió a pacientes con COVID que era uno de los requisitos para poder participar y obtener el nombramiento conforme el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a este respecto es importante recalcar lo indicado por la Corte Constitucional y la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica: “... siempre que de otros elementos de convicción

no resulte una conclusión contraria...” es decir que cuando se invierte la carga de la prueba no significa que existe certeza absoluta de la vulneración del derecho constitucional o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. “...Por su parte, la inversión de la carga de la prueba, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (iuris tantum), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones "... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...", que lo releve de los cargos atribuidos.... En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley; esto es, cuando se presuman ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública accionada, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida.”[8] Y para ser más clara, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: “Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes”. Sin embargo, la entidad accionada no justificó en derecho con prueba fehaciente que el accionante no se haya presentado al concurso de méritos y oposición, lo contrario se evidenció con la abundante prueba documental presentada por el accionante y con respecto a que el señor Marco Vinicio Vallejo Panchez no atendió a pacientes COVID en la pandemia quedó demostrado lo contrario con la prueba testimonial de las señoras: Martiza Suarez Rea y Maria Olivia Gutiérrez Curipoma, quienes indicaron que el accionante SÍ atendió a pacientes COVID en primera línea y en la Unidad de Cuidados Intensivos desde que fue traslado al Hospital General Docente de Riobamba hasta la actualidad donde sigue prestando sus servicios a pacientes COVID y esto además se puede evidenciar con los documentos de fojas 193 a 194 en los que consta el Memorando No. MSP-CZ3-HPGDR-G-DA-2022-3372-M de fecha Riobamba, 12 de julio del 2022 firmado por la Dra. Zully Romero, Directora Asistencial Médica (E) que indica que revisadas las historias clínicas se ha podido evidenciar el Lcdo. Marco Vallejo, Terapeuta Respiratorio atendido a pacientes COVID en la Unidad de Cuidados Intensivos y de fojas

195 consta un Certificado firmado por Luis Naula, Coordinador de la Unidad de Cuidados Intensivos y Giocondo Santos, Coordinadora de la Unidad de Fisioterapia y Rehabilitación que indican que el señor MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, con cédula No. 0602306409, viene desempeñando como terapeuta respiratorio en la unidad de cuidados intensivos y medicina interna, el cual viene atendiendo a pacientes COVID desde el año 2020 hasta la presente fecha.. Por lo tanto se considera que se ha violentado el Derecho de Igualdad Formal alegada por el accionante por todas las consideraciones expuestas.

El accionante también alegó que se le violentó el Derecho a la Seguridad Jurídica.- La seguridad jurídica en el Ecuador continua siendo un principio constitucional, así lo prevé el art 82 de la Constitución de la Republica cuando dice “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En el Diccionario Ruy Díaz define a la seguridad jurídica como “El Estado de equilibrio que se desarrolla en un estado de derecho a partir del cual todos los individuos conocen los derechos de que pueden valerse y las normas a que deben sujetar su conducta, todo lo cual garantiza la aplicación objetiva de las mismas”[9].- Piez Pigozzi, además manifiesta que la ley, en todo el territorio nacional, dice que es lo que debe hacer el Estado, que es lo que no deben hacer las personas y que es lo que debe aplicar el juez. Esto es en definitiva la seguridad jurídica: las conductas obligadas, permitidas y prohibidas están predeterminadas y las personas saben a qué atenerse.[10] Si se considera que se ha violentado al accionante el Derecho a la Seguridad Jurídica ya que mediante memorando N° MSP-CZ3-HPAVR-HE-2021-0135-ME, de fecha 22 de enero del 2021, y que consta de fojas 9 a 13 del proceso, en el cual consta la respuesta por parte de la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el que se le informa al accionante que no cumple con el perfil del puesto en virtud al título registrado en la Secretaria de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación; SIN EMBARGO, de fs. 14 a 18 consta el oficio signado con el No.- MSP-DNTH-2019-0131-O, de fecha Quito, 07 de febrero del 2019, (ESTO ES ANTES DE LA PANDEMIA Y ANTES DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO) que indica en la foja 17: “... con estos antecedentes la Dirección Nacional de Talento Humano, a través de Memorando No. MSP-DNTH-2019-0129-M, solicitó criterio técnico a la Dirección Nacional de Normatización de Talento Humano en Salud, a fin de determinar si la carrera “Licenciatura en Terapia Respiratoria” es a fin o no la

“Rehabilitación y Terapia Física”; misma que tuvo contestación mediante Memorando No. MSP-snnths-2019-0088-M, y que en su parte pertinente señala: “De acuerdo al análisis de las competencias profesionales y perfil de egreso determinado por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen la carrera de Licenciatura en Terapia Respiratoria, se determina que dicha carrera es a fin a las competencias del profesional en Terapia Física y Rehabilitación..... determinando que las **DOS CARRERAS SON AFINES AL PUESTO ANALIZADO**”. En virtud de lo expuesto anteriormente, informo que en las estructuras establecidas en los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales, consta la Gestión de Rehabilitación y Terapia Física conformada por las denominaciones: Tecnólogo Médico de Rehabilitación y Terapia Física 1, 2 y 3, mismas que en el área de conocimiento solicita como requerimiento Terapia Física y Rehabilitación, a fin al puesto, siendo la carrera **“LICENCIATURA EN REHABILITACIÓN RESPIRATORIA” AFIN AL PUESTO**, conforme el criterio técnico emitido por la instancia competente, razón por la cual esta Cartera de Estado no cree procedente la creación de puestos exclusivos para dicha carrera [...] así que los **PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA PUEDEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**” (las negritas, subrayado y mayúscula me pertenece); este documento se encuentra firmado por el Econ. Andrés Eduardo Egas Almeida, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, con fecha 07 de febrero del 2019; conforme se evidencia el Título del accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, es a fin al puesto de Rehabilitación y Terapia Física, pero con fecha 22 de enero del 2021, y que consta de fojas 9 a 13 del proceso, la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, le informa al accionante que no cumple con el perfil del puesto por su título, desconociendo lo resuelto ya en el año 2019 que indica muy claramente que: “la carrera **“LICENCIATURA EN REHABILITACIÓN RESPIRATORIA” AFIN AL PUESTO**, conforme el criterio técnico emitido por la instancia competente, razón por la cual esta Cartera de Estado no cree procedente la creación de puestos exclusivos para dicha carrera. .... así que los **PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA PUEDEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**”. Y posteriormente conforme consta a fojas 30 del proceso consta el memorando N° MSP-CZ3-HPGDR-DA-RTF-2021-0158-M, de fecha 21 de octubre del 2021, en el cual el señor Mgs. Luis Ernesto Reyes Velasteguí, Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, le comunica al accionante lo siguiente: “El Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román

debe manifestar que una vez revisados los documentos habilitantes presentados por el Lic. VALLEJO PANCHEZ MARCO VINICIO, para dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario se informa QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2020-232 PARA CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO” (las negritas, subrayado y mayúscula me pertenece); esta evidente contradicción efectuada por el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, una Violación a la Seguridad Jurídica ya que las reglas de aplicación específicamente para el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, no fueron claras, ni públicas ni aplicadas por las autoridades competentes. [...]

13 La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos: sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual.[11] Es así que la motivación como Garantía del Debido Proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el "test de motivación": Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos.[12]

6.9.- De lo citado en líneas anteriores y de lo revisado en el proceso y de la lectura de la sentencia, no cabe duda de la vulneración de los derechos de la persona accionante, ya que oportunamente presentó los requerimientos para que se viabilice su vinculación mediante el procedimiento propio ( ver fojas 7 y 8 del proceso), recibiendo como respuesta el memorando

MSP-CZ3-HPAVR-HE-2021-0135-ME, de fecha 22 de enero del 2021 (ver fojas 9 a 13) en el que se lo declara no apto por que no cumple con el perfil del puesto de acuerdo a dicha condición acorde a su título registrado en la secretaría de la SENESCYT; sin embargo, dentro del proceso consta como prueba y así lo analiza la juzgadora de primer nivel que en relación a otras personas servidores públicos con los mismos perfiles académicos, si se otorgó previo el cumplimiento de requisitos el nombramiento definitivo en atención a la excepcionalidad que se generó por la pandemia a nivel mundial de tal forma que esta demostrada la discrecionalidad que en esa entidad pública actuó; (ver fojas de fojas 19 a 22).

6.10.- Es importante, señalar que el artículo 227 de la CRE señala que la administración pública se rige por los principios de coordinación, planificación, transparencia; en el presente caso, con la actuación discrecional de la funcionaria, contenido en el memorando MSP-CZ3-HPAVR-HE-2021-0135-ME, de fecha 22 de enero del 2021, en el que en vez de contestar la pretensión clara y precisa de que se habilite dentro de la estructura administrativa, para que se cambie en el SPRYN del ministerio, con título que ostenta, sin embargo de aquello niega el pedido haciendo una interpretación restrictiva de derechos.

6.11.- De la lectura del memorando, se evidencia que la entidad accionada se limitó a realizar una transcripción de artículos de manera general, concluyendo con una interpretación errada de las normas, para adecuarlas a su voluntad discrecional de no permitir que el ahora accionante, que está amparado por una estabilidad laboral reforzada, pura participar en el concurso que se hallaba habilitado como sí pudieron acceder otros servidores públicos tomando en cuenta que las reglas de optimización del talento humano que está dentro del servicio público son de carácter general y no local ni particular como pretende la entidad accionada, con su actuación y su recurso, al indicar livianamente que sí contestaron a los requerimientos del servidor accionante, por lo que no existiría vulneración pero en nada señalan porqué no actuaron conforme a otras unidades que son aparte del mismo sistema de salud en las que sí les permitieron participar y declararlos con nombramiento definitivo como era una disposición de la ley en ese momento a los servidores en las mismas condiciones que el hoy accionante.

6.12.- Frente al escenario supuesto de que existía “oscuridad de la norma” lo que generó una mala interpretación, es menester citar lo que ordena el artículo 3 de la LOGJCC:

Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: [...]

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Hacemos esta cita, pues como autoridades (servidores públicos), efectivamente debemos optar por la que más asegure y garantice los derechos de la ciudadanía, así lo ordena La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, al señalar:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:[...]

3.Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4.Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5.En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.[...]

9.El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

De tal forma que, como juzgadores, nos corresponde garantizar la interpretación que más prime, para la efectiva vigencia de los derechos de los ciudadanos; debemos ser enfáticos que la arbitrariedad y discrecionalidad, debe ser erradicada del accionar de toda autoridad pública,

por que eso trastoca el debido proceso, derecho al que tiene todo ciudadano no solo dentro de un juicio sino en todo accionar en el que se determinen derechos y obligaciones.

6.13.- Sobre la argumentación de que en la presente causa la jueza violó normas procesales, pues pese a que declaró el desistimiento tácito, por que la parte accionante no estuvo presente en el día de la audiencia, posterior este auto fue revocado, debemos ser claros para la parte recurrente que el artículo 8 de la LOGJCC, en el numeral 1 señala que el procedimiento será sencillo, además en el numeral 5 señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho, ni son aceptables los incidentes: En concordancia a lo señalado en el artículo 15 numeral 1 ibídem, que prevé el desistimiento tácito, pero cuando no haya causa justificada, en el presente caso, la jueza de instancia ha revocado su decisión anterior y convocado a la audiencia respectiva justamente haciendo una interpretación por derechos de la persona algo que la entidad accionada se niega a reconocer, ejercer peor aplicar, por lo que la aseveración señalada en en líneas iniciales de este párrafo es improcedente debe ser rechazada desde el nuevo modelo de justicia constitucional

6.14.- Es necesario recalcar que el presente caso existe la vulneración en el núcleo constitucional de los derechos, pues por la errada interpretación de la normas, impido en su momento que el accionante pueda beneficiarse de un cuerpo normativo (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario) impidió que pueda ejercer a sus derechos y más aún que por su condición de servidor con discapacidad, tenía y tiene una estabilidad reforzada, situación que debió ser observada por la entidad accionada, situación que genera una discriminación frente a otros servidores que si fueron beneficiados en ese momento dentro de la misma entidad nacional de servicio de salud, esta situación afecta derechos en concreto (estabilidad en el trabajo), a la seguridad jurídica, pues como reconoce la propia sentencia constitucional y así lo detalla la Jueza de primer nivel cuando indica en su sentencia:

12. Con fecha 01 de Diciembre del 2021 se dictó la Sentencia Nro. 18-21-CN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 245 que hace referencia al Art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-1119 y declarada la inconstitucionalidad de las dos disposiciones, sin embargo en el numeral 3) de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional se indica: “3.- Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y NO TENDRÁ EFECTO ALGUNO respecto a concursos de méritos y oposición efectuado bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, TANTO DE AQUELLOS TERMINADOS COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN CURSO EN CUALQUIER ETAPA A PARTIR DE SU CONVOCATORIA. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. ESTO DEBIDO A QUE DICHAS NORMAS HASTA

ESE MOMENTO SE PRESUMÍAN COMO CONSTITUCIONALES, y por cuanto GENERARON LEGÍTIMAS EXPECTATIVAS PARA QUIENES SE ENCUENTRAN PARTICIPANDO EN CONCURSOS LEGALMENTE CONVOCADOS Y EN CURSO”. Por consiguiente en base a la misma Sentencia de la Corte Constitucional a la fecha en que el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ se presentó al concurso de méritos y oposición, esto es, en el año 2020, basado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ésta convocatoria, a esa fecha, se presumía constitucional y por lo tanto generó una LEGÍTIMA EXPECTATIVA en el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ.-

De tal forma que al no haber permitido la participación del accionante sin sustento legal, peor constitucional, la entidad accionada afectó derechos de una persona que tenía y gozaba de estabilidad reforzada.

## **7.- RESOLUCIÓN.**

7.1.- En el presente caso, queda analizado, explicado y demostrado que existe una vulneración de derechos, la parte accionante ha dotado de elementos probatorios necesarios para que sus planteamientos sean tomados como verdaderos; de manera que se ha evidenciado la vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad a la seguridad jurídica, así como el derecho a la motivación en la resolución administrativa referida y esto afectó un derecho a la estabilidad en el trabajo; por lo expuesto y en base a la motivación descrita, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por unanimidad: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, con las reflexiones efectuadas en este nivel.

2.- CONFIRMAR la sentencia emitida por la Dra. Kerly Alarcon Parra, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Riobamba.

Ejecutoriada la presente sentencia, la secretaria Relatora, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también devuelva el proceso al juzgado de origen, para los fines de Ley. Se deja constancia que el presente proceso ha sido resuelto, en atención a la carga procesal de la ponencia, toda vez que conforme las acciones de personal he sido encargado del despacho de otro señor Juez de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.-Notifíquese y Cúmplase.-

**TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO**

**JUEZA PROVINCIAL (S)(PONENTE)**

**GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES**

**JUEZA PROVINCIAL**

**ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA**

**JUEZA PROVINCIAL**